



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5949

28/02/2020

13965

AUTOR/A: MARTÍNEZ OBLANCA, Isidro Manuel (GMx)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Disposición Transitoria séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, proviene de la Disposición Adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, parte de la Disposición Transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, dictada para salvaguardar el ascenso del personal afectado por distintas reformas legales, iniciadas con las Leyes de 1977 sobre reestructuración del Cuerpo de Especialistas y sobre las condiciones para el ascenso de los Suboficiales.

En su redacción inicial reconocía la posibilidad de ascender al empleo de teniente en varios supuestos, siempre y cuando se reunieran los requisitos allí previstos, entre los que estaban el de haber obtenido el empleo de sargento "a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional" y el de no tener " limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente ".

Por otro lado, se indica que la situación de reserva transitoria fue creada por el Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, con el objeto de absorber los excedentes que se originan por la aplicación de la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra. El pase a esta situación era irreversible (artículo 3), de modo que con carácter general causaba los mismos efectos que el pase a la situación de retiro. El artículo 5 señalaba que en la situación de reserva transitoria se tendría derecho a un ascenso cuando lo hubiera obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón de procedencia que continúe en actividad.

Quienes ya obtuvieron un ascenso en la situación de reserva transitoria, o en la situación de reserva procedentes de la reserva transitoria, no pueden obtener un nuevo ascenso, por cuanto el tenor de la repetida Disposición Transitoria séptima de la Ley



39/2007 es claro al establecer, como uno de los requisitos para el ascenso, que no se tenga limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente.

Así, y según informa el Ejército de Tierra, ya no queda personal de las escalas a extinguir de la Ley 17/1989 que cumpla las condiciones para ascender a teniente.

Madrid, 24 de abril de 2020